

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, por conducto de su
Secretario de Justicia

Demandante

v.

EXXON MOBIL CORPORATION, BP
P.L.C., CHEVRON CORPORATION,
CHEVRON PHILLIPS CHEMICAL
PUERTO RICO CORE, LLC,
CONOCOPHILLIPS, SHELL PLC,
STATIONS MANAGERS OF PUERTO
RICO, INC., TOTALENERGIES, Y
TOTALENERGIES MARKETING PR
CORP.,

Demandados

CIVIL NÚM.:

SALA:

ASUNTO: DAÑOS Y PERJUICIOS
Ley de Política Pública Ambiental y
Estorbo Público (Ley Núm. 416-2004) y
otras

DEMANDA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, el **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, a través de los abogados que suscriben y, muy respetuosamente, presenta Demanda en contra los Demandados, Exxon Mobil Corporation, BP P.L.C., Chevron Corporation, Chevron Philips Chemical Puerto Rico Core, LLC, ConocoPhillips, Shell plc, Stations Managers of Puerto Rico, Inc., TotalEnergies, y TotalEnergies Marketing PR Corp., a tenor con lo siguiente:

I. Las Partes

Demandante

1. El Demandante es el **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** (en adelante el ELA o Gobierno de Puerto Rico). El Gobierno tiene a su cargo, entre otras funciones, proteger la salud y el bienestar de sus ciudadanos, conservar los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico y hacer cumplir y buscar la reparación por violaciones de las leyes de Puerto Rico.

2. El **Secretario de Justicia** está autorizado a interponer esta acción en su capacidad de *parens patriae*, ya que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un interés cuasi soberano en la salud y el bienestar físico y económico de sus ciudadanos

que han sufrido y seguirán sufriendo debido a la conducta de los Demandados. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como entidad legal, también ha sufrido daños y pérdidas como resultado directo e inmediato de la conducta de los Demandados. De conformidad con las leyes aplicables y la Constitución de Puerto Rico, el Departamento de Justicia presenta la reclamación de epígrafe, de conformidad con las alegaciones que se exponen más adelante.¹

Demandados

3. El Demandado, **Exxon Mobil Corporation**, es una empresa que cotiza en bolsa constituida en Nueva Jersey y con sede en 22777 Springwoods Village Parkway, Spring, Texas, EE. UU. 77389. Exxon Mobil Corporation y sus predecesores, sucesores, matrices, subsidiarias, afiliadas y divisiones se denominan colectivamente en el presente documento como "Exxon". Exxon Mobil Corporation controla y ha controlado las decisiones de toda la empresa, incluidas las de sus subsidiarias, relacionadas con la cantidad y extensión de la producción y venta de combustibles fósiles, así como el *marketing*, el cambio climático y las emisiones de gases de efecto invernadero de sus productos de combustibles fósiles, y las estrategias de comunicación relativas al cambio climático y el vínculo entre el uso de combustibles fósiles y los impactos relacionados con el clima en el medio ambiente y los seres humanos. En todo momento relevante para este procedimiento, Exxon hizo y hace negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una cantidad significativa de los productos de combustibles fósiles de Exxon son o han sido transportados, comercializados, distribuidos, promocionados, fabricados, vendidos y/o consumidos en Puerto Rico, de los que Exxon deriva y ha obtenido ingresos

¹ La Asamblea Legislativa ha otorgado al Estado Libre Asociado responsabilidad exclusiva o suprema en las siguientes áreas, entre otras, dentro de las fronteras de Puerto Rico: la prevención de inundaciones y conservación de playas (véase, 12 LPRA § 255A); la conservación de las aguas territoriales, terrenos sumergidos y zona marítima-terrestre (véase, Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, 3 LPRA § 155(h)); la protección y conservación de los arrecifes de coral (véase, 12 LPRA § 241); las aguas públicas y terrenos adyacentes a aguas públicas (véase, 12 LPRA §§ 521, 603, y 613); la protección de la vida silvestre y especies en peligro de extinción (véase, 12 LPRA § 107 y la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, 3 LPRA § 155(i)); los parques nacionales, reservas y humedales de Puerto Rico (véase Leyes de Puerto Rico Tít. 12 cap. 40, 40A y Leyes de Puerto Rico Tít. 12 cap. 250-260); los puertos de Puerto Rico (véase Leyes de Puerto Rico Tít. 23, cap. 25); la infraestructura pública (véase Leyes de Puerto Rico Tít. 22 cap. 9, 11, 18, 21); las carreteras y autopistas (véase Leyes de Puerto Rico Tít. 9, cap. 1); la protección de zonas antiguas o históricas de Puerto Rico (véase Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949 y 23 LPRA §§ 161-190uu); y las tierras en Puerto Rico que no pertenecen a ninguna persona (véase 1 LPRA § 3).

El Secretario de Justicia tiene autoridad exclusiva para solicitar compensación por daños y pérdidas con respecto a estas áreas. Las disposiciones legales que le conceden dicha autoridad exclusiva son, entre otros, los Artículos 9, 16, 19, y 42 de la Ley Núm. 416-2004. 12 LPRA § 8002c, 12 LPRA § 8002j, 12 LPRA § 8002m, y 12 LPRA 8004l.

sustanciales. Por ejemplo, en 2022, Exxon llegó a un acuerdo para convertir 177 gasolineras en Puerto Rico a la marca Mobil. A pesar del conocimiento de Exxon de que sus productos han causado y seguirán causando daños relacionados con la crisis climática en Puerto Rico, incluido el Demandante, Exxon no advirtió a los consumidores puertorriqueños sobre estos riesgos existentes. Exxon ha distribuido, comercializado, publicitado y promocionado maliciosamente sus productos en Puerto Rico, incluso en plataformas de redes sociales como Meta y a través de publicaciones de circulación nacional como *The New York Times*, *Time Magazine*, *The Washington Post* y *The Wall Street Journal*.

4. El Demandado, **BP P.L.C.**, es una empresa multinacional de energía y petroquímica, verticalmente integrada, registrada en Inglaterra y Gales, con su sede principal de negocios en 1 St. James' Square, Londres, Inglaterra, SW1Y 4PD. BP P.L.C. Es la empresa matriz de numerosas subsidiarias, denominadas colectivamente Grupo BP, que exploran y extraen petróleo y gas en todo el mundo; refinan el petróleo para convertirlo en productos de combustibles fósiles como la gasolina; y comercializan y venden petróleo, combustible, otros productos refinados del petróleo y gas natural en todo el mundo. BP P.L.C. controla y ha controlado las decisiones de toda la empresa, incluidas las de sus filiales, relacionadas con el mercadeo, la publicidad, el cambio climático y las emisiones de gases de efecto invernadero de sus productos de combustibles fósiles, así como las estrategias de comunicación relativas al cambio climático y el vínculo entre el uso de combustibles fósiles y los impactos relacionados con el clima sobre el medio ambiente y los seres humanos. En todo momento relevante a este procedimiento, BP P.L.C. ha comercializado y vendido sus productos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En 2015, BP P.L.C. vendió su negocio de aviación en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, que atendía a más de 4 millones de pasajeros al año, a Puma Energy.² Además, en Puerto Rico se venden lubricantes industriales y automotrices de BP P.L.C.

5. El Demandado, **Chevron Corporation**, es una empresa multinacional de energía y productos químicos integrada verticalmente, constituida en Delaware, con su

² Cision PR Newswire, *Puma Energy Acquires BP's Aviation Business In Puerto Rico*, May 18, 2015, *****.prnewswire.com/news-releases/puma-energy-acquires-bps-aviation-business-in-puerto-rico-300085122.html, (última visita, 7 de noviembre de 2023).

sede mundial y su sede principal de negocios en 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramon, California, EE. UU. 94583. Durante los momentos relevantes a este procedimiento, Chevron Phillips Chemical Puerto Rico Core, LLC ha mantenido un registro comercial activo en Puerto Rico.³ Chevron Corporation controla y ha controlado las decisiones de toda la empresa sobre la cantidad y extensión de la producción y venta de combustibles fósiles, incluidas las de sus subsidiarias. Una cantidad significativa del producto de combustible fósil de Chevron ha sido transportada, comercializada, distribuida, promovida, fabricada, vendida y/o consumida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la que Chevron ha obtenido ingresos sustanciales. En 2012, Chevron vendió sus negocios de distribución y almacenamiento de combustible en Puerto Rico a Puma Energy, incluidas 192 estaciones de servicio Texaco, un suministro de combustible de aviación y tanques de almacenamiento con una capacidad combinada de 430.000 barriles.⁴ Las estaciones Texaco ahora están regresando a todo Puerto Rico a través del cambio de marca de las estaciones Puma.⁵ Chevron ha dirigido y continúa dirigiendo su conducta negligente hacia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al comercializar, publicitar, promover y suministrar sus productos en Puerto Rico, con conocimiento de que estos productos han causado y seguirán causando daños relacionados con la crisis climática en Puerto Rico.

6. El Demandado, **Chevron Phillips Chemical Puerto Rico Core, LLC** es una subsidiaria de propiedad total de Chevron Corporation con domicilio social en Bo. Las Mareas, Carretera 710, K.M. 1.3, Guayama, Puerto Rico 00785.

7. El Demandado, **ConocoPhillips**, es una empresa energética multinacional constituida en Delaware y con su sede principal de negocios en 925 N. Eldridge Parkway, Houston, Texas, EE.UU. 77079. ConocoPhillips está formada por numerosas divisiones, subsidiarias y afiliadas que ejecutan las decisiones fundamentales de ConocoPhillips relacionadas con todos los aspectos de la industria de los combustibles fósiles, incluida la exploración, extracción, producción, fabricación, transporte y comercialización.

³ Securities and Exchange Commission, *Form S-4 Registration Statement Under the Securities Act of 1933*, Aug. 6, 2002, <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1127399/000091205702030136/a2084101zs-4.htm>, (última vista, 7 de noviembre de 2023).

⁴ Reuters, *Trafigura Unit Buys Caribbean Assets from Chevron*, Dec. 8, 2011, [*****jp.reuters.com/article/trafigura-chevron/trafigura-unit-buys-caribbean-assets-from-chevron-idUSN1E7B70OZ20111208](https://www.reuters.com/article/trafigura-chevron/trafigura-unit-buys-caribbean-assets-from-chevron-idUSN1E7B70OZ20111208), (última visita, 7 de noviembre de 2023).

⁵ News is My Business, *Texaco Brand Returning to P.R. Market Through Rebranding of Puma Gas Stations*, June 28, 2019, <https://newsismybusiness.com/texaco-brand-returning-to-p-r-market-through-rebranding-of-puma-gas-stations/>, (última visita, 7 de noviembre de 2023).

ConocoPhillips controla y ha controlado las decisiones de toda la empresa sobre la cantidad y el alcance de la producción y venta de combustibles fósiles, incluidas las de sus subsidiarias. La demandada ConocoPhillips Company está registrada activamente para hacer negocios en Puerto Rico.⁶ ConocoPhillips comercializa y vende, y ha comercializado y vendido, una cantidad significativa de gasolina y otros productos de combustibles fósiles a los consumidores de Puerto Rico. Actualmente, hay siete (7) estaciones de servicio activas Phillips66 ubicadas en Puerto Rico que continúan generando ingresos para ConocoPhillips.⁷ Además, una presentación ante la SEC de 2004 informó que Chevron Phillips Chemical Company LLC (CPChem) posee una planta de producción de paraxileno en Guayama, Puerto Rico.⁸ ConocoPhillips continúa promoviendo la distribución, mercadeo, publicidad, promoción y suministro de sus productos de combustibles fósiles en Puerto Rico, con conocimiento de que estos productos han causado y seguirán causando daños relacionados con la crisis climática en Puerto Rico. Además, ConocoPhillips ofrece licencias de marca en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que permitiría a las empresas de combustible existentes vender combustible bajo la marca ConocoPhillips.⁹

8. El Demandado, **Shell PLC** (anteriormente Royal Dutch Shell PLC), es una empresa multinacional de energía y petroquímica integrada verticalmente. Shell PLC está constituida en Inglaterra y Gales, con su sede y lugar principal de negocios en Shell Centre, Londres, Inglaterra, SE17NA. Shell PLC es la empresa matriz definitiva de numerosas divisiones, subsidiarias y afiliadas, denominadas colectivamente Grupo Shell. Shell PLC controla y ha controlado las decisiones de toda la empresa, incluidas las de sus subsidiarias, relacionadas con el *marketing*, la publicidad, el cambio climático y las emisiones de gases de efecto invernadero de sus productos de combustibles fósiles, y las estrategias de comunicación relativas al cambio climático y el vínculo entre el uso de combustibles fósiles y los impactos relacionados con el clima en el medio ambiente y las comunidades. Shell ha distribuido, comercializado, publicitado y promocionado

⁶ Gobierno de Puerto Rico, Departamento de Estado, Búsqueda de Corporaciones, [*****rceweb.estado.pr.gov/en/search/](https://www.rceweb.estado.pr.gov/en/search/), (última visita, 7 de noviembre de 2023).

⁷ Phillips 66, Station Finder, <https://www.phillips66gas.com/station-finder/>, (última visita, 7 de noviembre de 2023).

⁸ Securities and Exchange Commission, *Form 10-k, Chevron Phillips Chemical Company LLC*, 31 de diciembre de 2023, https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1127399/000110465904006224/a04-2520_110k.htm, (última visita, 7 de noviembre de 2023).

⁹ Phillips 66, *Become a Brand Licensee*, <https://www.phillips66fuelsupplier.com/getting-started/brand-licensing/>, (último acceso, 7 de noviembre de 2023).

ilícitamente sus productos en Puerto Rico, incluso en plataformas de redes sociales como *Meta*. Shell ha obtenido una cantidad sustancial de ingresos a través de la promoción, producción y venta de combustibles fósiles que tuvo lugar en Puerto Rico durante el tiempo pertinente a este procedimiento. La página web de Shell actualmente anuncia alrededor de cincuenta (50) gasolineras Shell activas en Puerto Rico.¹⁰ Además, Shell PLC posee el cien por ciento (100 %) de Station Managers of Puerto Rico, Inc.¹¹ De 2001 a 2009, Shell fue propietaria de una instalación de refinado en Yabucoa, Puerto Rico, que producía gasolina, diésel, combustible para aviones y combustibles residuales para el mercado puertorriqueño.¹²

9. El Demandado, **Station Managers of Puerto Rico, Inc.**, es una subsidiaria de propiedad absoluta de Shell PLC, con domicilio social en Ochoa Building, 500 Calle de la Tranca, Suite 514, San Juan, Puerto Rico 00901.

10. El Demandado, **TotalEnergies**, es una empresa multinacional francesa integrada verticalmente de energía y petróleo fundada en 1924. TotalEnergies se dedica a la exploración y producción de petróleo y gas, al refinado, a la petroquímica y a la distribución de energía en diversas formas, con su sede global y su sede principal de negocios en 2 Place Jean Millier, 92078 Paris La Défense, Francia. TotalEnergies controla y ha controlado las decisiones de toda la empresa relacionadas con *marketing*, publicidad, cambio climático y emisiones de gases de efecto invernadero de sus productos de combustibles fósiles, y estrategias de comunicación relacionadas con el cambio climático y el vínculo entre el uso de combustibles fósiles y los impactos relacionados con el clima en el medio ambiente y las comunidades. TotalEnergies ha obtenido una cantidad sustancial de ingresos a través de la promoción, producción y venta de combustibles fósiles que tuvo lugar en Puerto Rico durante el tiempo pertinente a este procedimiento. TotalEnergies posee y opera aproximadamente doscientas (200) gasolineras en Puerto Rico, las cuales han estado en funcionamiento desde 2004.¹³ En 2008, Esso Standard Oil PR, una subsidiaria de Exxon, vendió sus ciento cuarenta y

¹⁰ Shell United States, *Gas Station Near Me*, <https://www.shell.us/motorist/gas-station-near-me> (última visita, 7 de noviembre de 2023).

¹¹ Puerto Rico, *Shell Tax Contribution Report 2020*, <https://reports.shell.com/tax-contribution-report/2020/our-tax-data/americas/puerto-rico.html>, (última visita, 7 de noviembre de 2023).

¹² Oil and Gas Journal, *Shell Chemical to Buy Sunoco's Puerto Rico Refinery*, (7 de septiembre de 2001), [*****.ogj.com/refining-processing/article/17261399/shell-chemical-to-buy-sunocos-puerto-rico-refinery](https://www.ogj.com/refining-processing/article/17261399/shell-chemical-to-buy-sunocos-puerto-rico-refinery), (última visita, 7 de noviembre de 2023).

¹³ TotalEnergies, *TotalEnergies in Puerto Rico*, <https://totalenergies.com/puerto-rico>, (última visita, 7 de noviembre de 2024).

cinco (145) estaciones de servicio y acceso a terminales y aeropuertos en Puerto Rico y St. Thomas a Total Petroleum Puerto Rico Corp. (TPPRC), una subsidiaria de Total Group.¹⁴ TotalEnergies ha dirigido su conducta negligente hacia Puerto Rico al comercializar, publicitar, promocionar y suministrar intencional e injustamente sus productos en Puerto Rico, con conocimiento de que esos productos han causado y seguirán causando daños relacionados con la crisis climática en Puerto Rico. La base de datos de *Meta Ad* de *Facebook* cataloga múltiples anuncios publicados por TotalEnergies, promocionando su producto en Puerto Rico sin advertir a los consumidores sobre los peligros relacionados con el calentamiento global, sinónimos de la producción y compra de productos de TotalEnergies. Además, un comunicado de prensa de TotalEnergies publicado en 2016 afirma que TotalEnergies ha estado presente en el Caribe durante más de cuarenta (40) años y se describe a sí mismo como “líder en los principales mercados del Caribe, como Puerto Rico”.¹⁵

11. El Demandado, **TotalEnergies Marketing PR Corp.**, es una subsidiaria de propiedad total de la corporación TotalEnergies con domicilio social en Millenium Park Plaza, #15 Second Street, Suite 525, Guaynabo, Puerto Rico 00968.

II. Jurisdicción y Competencia

12. El Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tiene jurisdicción sobre los Demandados conforme a 32 LPRA Apéndice III R. 3., en tanto este caso surge dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, y los Demandados han realizado negocios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todo momento relevante a esta Demanda.

13. El Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tiene competencia sobre las partes en este asunto de conformidad con 10 LPRA § 269.

14. El Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tiene competencia en la materia para conocer de esta acción civil conforme a 4 LPRA § 25a.

III. Los hechos

15. Durante décadas, los Demandados, miembros importantes de la industria

¹⁴ TotalEnergies, *TotalEnergies in Puerto Rico*, <https://totalenergies.com.pr/en/total-puerto-rico/totalenergies-puerto-rico>, (última visita, 7 de noviembre de 2023).

¹⁵ TotalEnergies, *Dominican Republic: Total Acquires the Country's Main Retail Network and Establishes its Leadership in the Caribbean*, 27 de enero de 2016, <https://totalenergies.com/media/news/press-releases/dominican-republic-total-acquires-countrys-main-retail-network-and-establishes-its-leadership>, (última vista, 7 de noviembre de 2023).

de los combustibles fósiles, han engañado a los consumidores y al público sobre el cambio climático. Al menos desde la década de 1960, sus propios científicos han llegado sistemáticamente a la conclusión de que los combustibles fósiles producen dióxido de carbono y otros contaminantes de gases de efecto invernadero que pueden tener consecuencias catastróficas para el planeta y sus habitantes.¹⁶ Los Demandados tomaron en serio estos hallazgos científicos internos e hicieron grandes inversiones para proteger sus propios activos e infraestructura del aumento del nivel del mar, tormentas más fuertes y otros impactos del cambio climático. No obstante, en lugar de advertir a los consumidores y al público, los Demandados y sus empresas pantallas o alter egos idearon y realizaron campañas de desinformación para desacreditar el consenso científico sobre el cambio climático; crear dudas en las mentes de los consumidores, los medios de comunicación, los docentes, y el público en general sobre los impactos de la quema de combustibles fósiles en el cambio climático; y retrasar la transición de la economía energética hacia un futuro con bajas emisiones de carbono.¹⁷ Estas exitosas campañas de engaño climático tuvieron el propósito y el efecto de inflar y sostener el mercado de combustibles fósiles y retrasar la transición a fuentes de energía con bajas emisiones de carbono. Lo cual, a su vez, aumentó las emisiones de gases de efecto invernadero, aceleró el calentamiento global y provocó un cambio climático devastador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16. Como resultado de las mentiras y los engaños de los Demandados y la industria de los combustibles fósiles, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha incurrido o incurrirá en miles de millones de dólares en costos para limpiar desastres inducidos por el cambio climático, como los huracanes Irma y María, y se anticipa que sufrirá en el futuro adicionales y sustanciales daños, aún más costosos.¹⁸ Esto, a medida que aumente el nivel del mar, las tormentas sean cada vez más frecuentes y graves, y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tenga que incurrir en más costos para fortificar su costa y sus tierras y proteger a su población, sus empresas, su infraestructura y sus

¹⁶ Véase Anejo A en ¶¶ 14–58.

¹⁷ Véase Anejo A en ¶¶ 59–104, 118–174.

¹⁸ Gobierno de Puerto Rico, *Transformation and Innovation in the Wake of Devastation: An Economic and Disaster Recovery Plan for Puerto Rico*, 8 de Agosto de 2018, pág. vii–xvi, *****recovery.pr.gov/documents/pr-transformation-innovation-plan-congressional-submission-080818.pdf

recursos naturales de una variedad de otros peligros del cambio climático.¹⁹ A pesar del claro daño a Puerto Rico y otras comunidades en todo el país, ExxonMobil, BP, Chevron, ConocoPhillips, Shell y TotalEnergies (los Demandados) continúan difundiendo información errónea sobre el clima y escondiendo y confundiendo a los consumidores y al público de sus esfuerzos cada vez mayores para consolidar la dependencia de combustibles fósiles. Es hora de detener esta conducta engañosa y asignar la responsabilidad de remediar sus efectos a los Demandados, a quienes corresponde, en lugar de a los contribuyentes y al Pueblo de Puerto Rico.

17. El Demandante, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por y a través de su Secretario de Justicia, presenta esta demanda por daños y perjuicios y sanciones monetarias civiles para cubrir los costos de protección y restauración de infraestructura, tierras, activos, recursos naturales y otros daños al Estado Libre Asociado de Puerto Rico causados por los Demandados durante décadas por la omisión de advertencias sobre los defectos de sus productos de combustibles fósiles y por sus prácticas comerciales engañosas en el mercadeo y promoción del petróleo, el carbón y el gas natural (colectivamente, productos de combustibles fósiles).

18. Los Demandados son miembros corporativos importantes de la industria de los combustibles fósiles, incluidos distribuidores, promotores, comercializadores y/o vendedores de productos de combustibles fósiles. Cada Demandado financió, dotó de personal, organizó y de alguna manera apoyó los esfuerzos para engañar al público y a los consumidores, dentro y fuera de Puerto Rico, sobre el papel de los productos de combustibles fósiles en la causa de la crisis climática global.

19. El ritmo al que los Demandados han extraído y vendido productos de combustibles fósiles se ha disparado desde la Segunda Guerra Mundial, al igual que las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y otras emisiones procedentes de esos productos. Las emisiones de combustibles fósiles (especialmente CO₂) son, por mucho, el principal factor del calentamiento global. La gran mayoría de todas las emisiones antropogénicas (causadas por el hombre) de gases de efecto invernadero de la historia se han producido desde la década de 1950 hasta el presente, un período conocido como

¹⁹ Véase Anejo A en ¶¶ 189–193.

la Gran Aceleración.²⁰ Aproximadamente tres cuartas partes de todas las emisiones industriales de CO₂ de la historia se han producido desde la década de 1960, y más de la mitad han ocurrido desde 1990. La tasa anual de emisiones de CO₂ procedentes de la extracción, producción y consumo de combustibles fósiles ha aumentado sustancialmente desde 1990.

20. El conocimiento de los Demandados sobre los impactos negativos del consumo de combustibles fósiles sigue casi exactamente el inicio de la Gran Aceleración, lo que significa que los Demandados conocen desde hace más de cincuenta (50) años que la contaminación de gases de efecto invernadero proveniente de productos de combustibles fósiles tendría impactos adversos significativos en el clima de la Tierra y el nivel del mar. Con ese conocimiento, los Demandados tomaron medidas para proteger sus propios activos de los daños y riesgos climáticos a través de una inmensa inversión interna en investigación, mejoras de infraestructura y planes para explotar nuevas oportunidades comerciales en un mundo en calentamiento.

21. Sin embargo, en lugar de advertir a los consumidores o al público o representar verazmente las consecuencias conocidas derivadas del uso previsto y previsible de sus productos, o de trabajar para minimizar el daño asociado al uso y la combustión de dichos productos, los Demandados ocultaron y tergiversaron los peligros de los combustibles fósiles. Asimismo, difundieron información falsa y engañosa sobre la existencia, las causas y los efectos del cambio climático; y promovieron de forma agresiva el uso cada vez mayor de sus productos en volúmenes cada vez mayores. Desde al menos finales de la década de 1980, los Demandados han gastado millones de dólares orquestando campañas masivas de desinformación para poner en duda la ciencia del cambio climático; para difundir teorías negacionistas del clima que sus propios científicos ya habían desacreditado; y para ocultar el papel de los combustibles fósiles en la aceleración de la crisis climática.²¹ Recientemente, los Demandados han adoptado una nueva estrategia de engaño comercial: el ecoblanqueo. En la actualidad, los Demandados exageran engañosamente sus inversiones en energía eólica, solar y otros recursos energéticos con bajas emisiones de carbono, sin revelar que esas inversiones

²⁰ Véase el Anejo A en ¶¶ 1–13.

²¹ Véase Anejo A en ¶¶ 59–104.

representan una parte insignificante de su negocio general y que, de hecho, continúan aumentando la producción de combustibles fósiles.²² Los Demandados también mercadean falsamente ciertos productos de combustibles fósiles como ecológicos o no contaminantes, mientras ocultan el hecho de que esos mismos productos (y las operaciones que los producen) son las principales causas del cambio climático.²³ También, los Demandados, individual y colectivamente, desempeñaron papeles de liderazgo en todas estas campañas, que estaban destinadas y dirigidas a la población de Puerto Rico. Estas campañas continúan al día de hoy.

22. Las acciones de los Demandados al ocultar los peligros de sus productos de combustibles fósiles, promover información falsa y engañosa y participar en campañas masivas para promover un mayor uso de sus productos de combustibles fósiles han retrasado con éxito la transición a una economía con bajas emisiones de carbono, profundizado la dependencia de los consumidores de los productos de combustibles fósiles, y contribuyendo sustancialmente a la acumulación de CO₂ en la atmósfera que impulsa el calentamiento global y sus consecuencias físicas, ambientales y socioeconómicas, incluidas aquellas que afectan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

23. Por lo tanto, la conducta engañosa e ilícita de los Demandados fue un factor sustancial para provocar impactos devastadores del cambio climático en Puerto Rico, que incluyen, entre otros: aumento del nivel del mar, alteración del ciclo hidrológico; huracanes, tormentas tropicales y precipitaciones extremas e inundaciones asociadas más frecuentes e intensas; olas de calor más frecuentes e intensas junto con una exacerbación de los efectos localizados de isla de calor; sequías más frecuentes e intensas; acidificación oceánica; destrucción de arrecifes de coral y bosques de manglares; degradación de la calidad del aire y del agua; y pérdida de hábitats y especies. Las consecuencias asociadas a estos cambios físicos y ambientales tienen efectos agravantes en las comunidades sobre pobladas de Puerto Rico, que a menudo viven en las áreas más vulnerables desde el punto de vista medioambiental. En

²² Véase Anejo A en ¶¶ 118–160.

²³ Véase Anejo A en ¶¶ 161–174.

consecuencia, los Demandados son directamente responsables de una parte sustancial de los impactos relacionados con la crisis climática en Puerto Rico.

24. Como isla caribeña, Puerto Rico es extremadamente vulnerable a los efectos del aumento del nivel del mar y otros impactos del cambio climático. El nivel promedio del mar en Puerto Rico está aumentando rápidamente y continuará aumentando sustancialmente a lo largo de la costa y los ríos estuarinos de Puerto Rico, causando inundaciones, intrusión de agua salada, erosión, pérdidas de humedales por mareas y pérdida de playas.²⁴ Además, los fenómenos meteorológicos extremos (incluidos tormentas y huracanes tropicales, sequías y olas de calor, entre otros) serán más frecuentes, más duraderos y graves.²⁵ Las consecuencias sociales, económicas y de otro tipo de estos y otros cambios ambientales, todos debido al calentamiento global antropogénico, seguirán aumentando en Puerto Rico.

25. La devastación humana, natural y económica provocada por los huracanes Irma y María en 2017 es un anticipo de las graves consecuencias relacionadas con el clima que enfrenta Puerto Rico como resultado directo del engaño ilícito de los Demandados.

26. Como resultado directo de los cambios medioambientales causados por la crisis climática, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sufrido y seguirá sufriendo daños graves. Los graves daños incluyen, entre otros: inundaciones y pérdida de propiedades gubernamentales o pertenecientes al Estado; inundaciones y pérdida de propiedad y negocios privados con la consiguiente pérdida de ingresos fiscales. Además, de la lesión o destrucción de instalaciones de propiedad operadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son críticas para las operaciones del Gobierno, los servicios públicos y la gestión de riesgos, así como otros activos esenciales para la salud, la seguridad y el bienestar de la comunidad. Igualmente, se ha sufrido y sufrirá daño o pérdida de los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos los arrecifes de coral y los bosques de manglares, y sus ecosistemas asociados y beneficios de resiliencia climática; daño o pérdida de los recursos agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; aumento de los costos de refuerzo y mantenimiento de la

²⁴ Véase Anejo A en ¶¶ 189–193.

²⁵ *Ibid.*

resiliencia de la infraestructura pública, gran parte de la cual está ubicada en municipios costeros vulnerables; aumento de costos de prestación de servicios gubernamentales; aumento de los costos de atención médica y de salud pública; aumento de los costos de planificación y preparación para la adaptación y resiliencia de las comunidades a los efectos de la crisis climática; desplazamiento, perturbación y pérdida de comunidades costeras, incluida la pérdida de vidas, con los daños asociados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y menores ingresos fiscales debido a los impactos en la economía basada en el turismo y los océanos de Puerto Rico.²⁶

27. La conducta individual y colectiva de los Demandados, incluida, entre otras, la introducción de productos de combustibles fósiles en el flujo comercial a sabiendas, pero sin advertir sobre las amenazas que representan para el clima mundial; la promoción indebida de productos de combustibles fósiles, incluida la tergiversación y el ocultamiento de peligros conocidos asociados con el uso previsto de esos productos; y sus campañas de engaño público diseñadas para ocultar la conexión entre los productos de combustibles fósiles y el calentamiento global, fue un factor sustancial en provocar los daños al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En otras palabras, la ocultación y la tergiversación de los peligros conocidos de los productos de combustibles fósiles por parte de los Demandados, junto con la promoción simultánea del uso desenfrenado de esos productos, impulsó el consumo de combustibles fósiles y retrasó la transición hacia un futuro con bajas emisiones de carbono, lo que resultó en una mayor contaminación de gases de efecto invernadero e impactos más graves de la crisis climática en Puerto Rico.

28. En consecuencia, el Demandante inicia esta acción contra los Demandados por conducta negligente; responsabilidad estricta o absoluta por falta de advertencias de los defectos de sus productos; y actos o prácticas desleales y engañosas en el comercio o las actividades económicas.

29. Por la presente, el Demandante renuncia a los daños derivados de la propiedad federal y aquellos que surjan del suministro por parte de los Demandados de productos de combustibles fósiles especializados y no comerciales al gobierno federal

²⁶ *Ibid.*

para fines militares y de defensa nacional. El Demandante no busca ninguna recuperación o compensación atribuible a estos daños a propiedad federal.

30. El Demandante busca garantizar que las partes que se han beneficiado del engaño a los consumidores y al público sobre el cambio climático asuman los costos de esa actividad comercial engañosa, en lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus contribuyentes o sus residentes o ciudadanos.

31. En el Anejo A se incluye una descripción más detallada de los hechos en que se apoya la presente demanda, los cuales se incorporan plenamente en la misma como parte de sus alegaciones.

Entidades relevantes que no son partes pero que constituyen asociaciones y grupos fachada de la industria de combustibles fósiles utilizados por los demandados

32. El **Instituto Americano del Petróleo** (en inglés, the *American Petroleum Institute* o API) es una corporación sin fines de lucro con sede en el Distrito de Columbia. Con más de seiscientos (600) miembros, el API es la asociación comercial más grande de la industria de los combustibles fósiles. Su propósito es promover los intereses comerciales colectivos de sus miembros individuales, lo que incluye aumentar el consumo de petróleo y gas por parte de los consumidores para obtener ganancias financieras de los Demandados y actuar efectivamente como un brazo comercial para sus empresas miembro. En nombre de los Demandados y bajo su supervisión y control, el API ha participado y liderado varias coaliciones, grupos fachada y organizaciones que han promovido la desinformación sobre los impactos climáticos de los productos de combustibles fósiles entre los consumidores, incluidos, entre otros, el *Global Climate Coalition*, el *Partnership for a Better Energy Future*, el *Coalition for American Jobs*, el *Alliance for Energy and Economic Growth* y el *Alliance for Climate Strategies*. Estos grupos fachada se formaron para generar desinformación y promoción climática desde una fuente supuestamente objetiva, cuando, en realidad, fueron financiados y controlados por los Demandados. Los Demandados se han beneficiado de la difusión de esta desinformación porque, entre otras cosas, ha garantizado un mercado próspero de consumo de petróleo y gas, lo que ha generado ganancias sustanciales para los Demandados. Los Demandados controlaron, supervisaron y participaron directamente en los mensajes engañosos del API sobre el cambio climático. Todos los Demandados

y/o sus predecesores en interés han sido miembros principales del API en momentos relevantes para este litigio. Todos los Demandados son actualmente miembros del API.

33. Los ejecutivos de Exxon, Shell, BP, Chevron y ConocoPhillips han formado parte del Comité Ejecutivo del API y/o han sido presidentes del API, lo que equivale a desempeñarse como funcionario corporativo. Por ejemplo, el director ejecutivo de Exxon formó parte del Comité Ejecutivo del API durante 15 de los 25 años comprendidos entre 1991 y 2016 (1991, 1996–97, 2001, 2005–2016). El director ejecutivo de BP fue presidente del API en 1988, 1989 y 1998. El director ejecutivo de Chevron fue presidente del API en 1994, 1995, 2003 y 2012. Mientras que, el presidente de Shell formó parte del Comité Ejecutivo del API de 2005 a 2006. El presidente y director ejecutivo de ConocoPhillips, Ryan Lance, fue presidente de la Junta Directiva de 2016 a 2018, y el presidente y director ejecutivo de Exxon, Darren Woods, fue presidente de la Junta Directiva de 2018 a 2020. En 2020, el API eligió al presidente y director ejecutivo de Phillips 66 (ConocoPhillips), Greg Garland, para desempeñarse por un período de dos años como presidente de la Junta. Los ejecutivos de ConocoPhillips también sirvieron como miembros de la Junta Directiva del API en distintos momentos.

34. El **Consejo de Información para el Medio Ambiente** (en inglés, *The Information Council for the Environment*, o ICE) fue creado por empresas de carbón y sus aliados, incluidas la Western Fuels Association y la National Coal Association, para implementar publicidad pública y campañas de divulgación diseñadas para desacreditar la ciencia climática y negar la conexión entre la quema de combustibles fósiles y el cambio climático a los ojos del público. Las empresas asociadas incluyeron Pittsburg y Midway Coal Mining (Chevron).

35. La **Coalición Global por el Clima** (en inglés, *The Global Climate Coalition*, o GCC) fue un grupo industrial creado para preservar y expandir la demanda de combustibles fósiles por parte de los consumidores, incluso cuestionando públicamente la ciencia climática y oponiéndose a las iniciativas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. La GCC se fundó en 1989, poco después de la primera reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en inglés, *The Intergovernmental Panel on Climate Change*, o IPCC), el organismo de las Naciones Unidas para evaluar la ciencia relacionada con el cambio climático. La GCC se disolvió

alrededor de 2001. Entre sus miembros fundadores figuraban el API y la Asociación Nacional del Carbón, predecesora de la Asociación Nacional de Minería. A lo largo de su existencia, los miembros corporativos de la GCC incluyeron a Amoco (BP), API, Chevron, Exxon, Shell Oil, Texaco (Chevron) y Phillips Petroleum (ConocoPhillips). A lo largo de su existencia, otros miembros y financiadores incluyeron a ARCO (BP) y Western Fuels Association.

IV. Causas de Acción

i.

Primera Causa de Acción Daños Ley sobre Política Pública Ambiental y Estorbo Público

36. El Demandante reafirma e incorpora por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores.

37. La Ley Núm. 416-2004, según enmendada, faculta al Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Justicia, a presentar reclamaciones judiciales para asegurar la política pública ambiental. 12 LPRA sec. 8002c. Dicha facultad incluye acciones para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o los recursos naturales. *Id.* Véase, además, Art. 16 de la Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA Sec. 8002j).

38. El Art. 19 de la Ley Núm. 416-2004 establece la facultad del Secretario de Justicia para incoar acción en daños y perjuicios contra cualquier persona basados en daños por violaciones ambientales. 12 LPRA sec. 8002m.

39. De igual forma, el Art. 42 de la Ley Núm. 416-2004 permite al Gobierno de Puerto Rico recobrar cualquier gasto incurrido para afrontar una emergencia ambiental. 12 LPRA sec. 8004l.

40. Por su parte, el Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 2761 establece que “[t]odo lo que fuere perjudicial a la salud..., o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas, ...constituye un estorbo público que da lugar a una acción. Dicha acción podrá ser promovida por cualquier... agencia pública... y la sentencia podrá ordenar que cese aquella, así como decretar el resarcimiento de los perjuicios”.

41. La conducta de los Demandados violenta la ley y la política pública ambiental en Puerto Rico, y constituye un estorbo público para el Gobierno y los ciudadanos de Puerto Rico, por lo que los Demandados le responden al Gobierno de Puerto Rico por los perjuicios y daños ambientales y económicos ocasionados por su conducta y por los gastos en que el Gobierno de Puerto Rico incurra para mitigarlos.

42. Los Demandados, de forma individual y coordinada entre sí, han participado y continúan participando en conductas ilegales, negligentes, imprudentes, conscientes y/o intencionales. Tales conductas incluyen:

- a. Promover incertidumbre en la mente de las personas sobre la existencia, causas y efectos del cambio climático;
- b. Promover la venta y el uso de combustibles fósiles sin advertir a los consumidores que el uso de combustibles fósiles provocaría un cambio climático peligroso;
- c. Promover la venta y el uso de combustibles fósiles que los Demandados sabían que eran peligrosos y que causarían o exacerbarían el cambio climático y sus consecuencias relacionadas, incluidos, entre otros, el aumento del nivel del mar, la sequía, las precipitaciones y el calor extremos;
- d. Promover la venta y el uso de combustibles fósiles que los Demandados sabían que eran peligrosos y que causarían o exacerbarían el cambio climático y sus consecuencias relacionadas, incluidos, entre otros, el aumento del nivel del mar, la sequía, los eventos de precipitación extrema y los eventos de calor extremo;
- e. Ocultar los peligros que los Demandados sabían que resultarían del uso normal de sus combustibles fósiles al tergiversar y plantear dudas sobre la integridad de la información científica relacionada con el cambio climático;
- f. Promover combustibles fósiles para usos que los Demandados sabían que serían peligrosos para los consumidores, el público y el Estado Libre Asociado;
- g. Difundir y financiar la difusión de información que induzca a error a los consumidores y al público sobre el riesgo conocido y previsible del cambio

climático y sus consecuencias, que se derivan del uso normal y previsto de los combustibles fósiles;

- h. Presentarse engañosamente como empresas de energía limpia comprometidas con la reducción de emisiones y,
- i. Promocionar engañosamente sus inversiones en tecnologías alternativas como capaces de reducir las emisiones a gran escala en el corto plazo.

43. La conducta de los Demandados ha causado daños a la salud y la propiedad pública, así como a la capacidad de todos los puertorriqueños de disfrutar cómodamente de la vida y la propiedad. La campaña de engaño de los Demandados ha sido generalizada y duradera. Ha influido en las decisiones de compra e inversión del público durante décadas, mediante el impulso de una mayor demanda de combustibles fósiles. También, redujo la demanda y la inversión en energía limpia, y retrasó la transición a la energía limpia. Este aumento de la demanda condujo directamente a un aumento prolongado de las emisiones de gases de efecto invernadero y es un factor sustancial que ocasiona los daños causados por el clima en Puerto Rico.

44. Estas lesiones constituyen la alteración del orden público bajo las leyes de Puerto Rico porque, sin limitación, interfieren irrazonablemente con la salud pública, la seguridad pública, la paz pública, la seguridad y la conveniencia pública. Igualmente, las lesiones causadas obstruyen el libre uso de la propiedad de manera que interfiera con el disfrute cómodo de la vida y la propiedad; son alteraciones para el bienestar de las comunidades y vecindarios en todo el Estado Libre Asociado; destruyen y degradan la propiedad y la infraestructura públicas y privadas; afectan negativamente a los recursos naturales, incluidas playas, zonas costeras, arrecifes marinos y especies, recursos terrestres; afectan a un gran número de personas, incluidos todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado; y de otro modo interfieren injustificadamente con los derechos comunes del público en general.

45. La conducta de los Demandados es la causa inmediata de las lesiones de Puerto Rico. Los Demandados sabían que el consumo continuo de combustibles fósiles conduciría a una crisis climática. Sin embargo, no advirtieron y optaron por participar en una sofisticada campaña de engaño que tuvo el propósito y el efecto de sostener y

sobredimensionar el consumo de combustibles fósiles. Los daños climáticos de Puerto Rico son el resultado directo y previsible de la conducta de los Demandados.

46. La continua interferencia de los Demandados con los derechos públicos es sustancial e irrazonable. El daño a Puerto Rico es grave y más de lo que Puerto Rico debería soportar sin compensación. Los actos y omisiones engañosos de los Demandados también carecen de utilidad social porque no tiene utilidad engañar y confundir al público.

47. Los Demandados son, por lo tanto, una causa directa, próxima y sustancial de una interferencia irrazonable y sustancial con los derechos comunes de los residentes de Puerto Rico, así como de todos los daños que se derivan de esa alteración del orden público.

48. La conducta de los Demandados, tal como se establece en este documento, se cometió de forma maliciosa, con grave desprecio por la vida, la seguridad y la propiedad de los demás. Por lo tanto, el Demandante solicita una indemnización por los daños causados al medio ambiente y los recursos naturales de Puerto Rico, así como la infraestructura y la propiedad pública como consecuencia de los actos y omisiones de los Demandados, cuyos daños exceden los mil millones de dólares.

ii.

Segunda Causa de Acción Daños y Perjuicios Extracontractuales por actos y omisiones culposos o negligentes

49. El anterior Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, disponía que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.

50. El vigente Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801, contiene una disposición similar a la antes transcrita que lee como sigue: “La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”.

51. En Puerto Rico se ha adoptado una causa de acción para reclamar daños ecológicos, tanto patrimoniales como morales. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408 (2005). En esta causa de acción, se puede solicitar indemnización *in natura* o según la disminución del valor de la propiedad.

52. Los actos y omisiones ilícitos de los Demandados, que continúan hasta el día de hoy, han violado y continúan violando su deber de diligencia razonable porque, *entre otras cosas*:

- a. Era previsible y previsto por los Demandados que el consumo sin control de combustibles fósiles provocaría impactos climáticos dañinos en islas bajas, como Puerto Rico;
- b. Era previsible y previsto por los Demandados que la industria de los combustibles fósiles pudiera mantener o aumentar el consumo total de combustibles fósiles generando incertidumbre sobre la existencia del cambio climático, inundando el mercado con teorías científicas desacreditadas sobre el cambio climático, ocultando el papel de los combustibles fósiles para impulsar la crisis climática y restar importancia a los riesgos del cambio climático para el planeta y sus comunidades;
- c. En comparación con los consumidores promedio, el público y el Estado Libre Asociado, los Demandados tenían un conocimiento superior de los riesgos nocivos que planteaban los productos de combustibles fósiles en todo momento relevante para esta Demanda;
- d. Los Demandados tuvieron la oportunidad y la capacidad de evitar o mitigar esos riesgos, entre otras cosas, advirtiendo adecuadamente sobre los impactos climáticos del consumo de combustibles fósiles y deteniendo sus campañas de desinformación climática;
- e. Durante varias décadas, los Demandados se han beneficiado enormemente de su falta de advertencia y engaño, lo que ha mantenido y aumentado el consumo de combustibles fósiles y,
- f. No existe ningún interés público o valor social en permitir que los Demandados difundan conscientemente información falsa y engañosa sobre los peligros de los combustibles fósiles o la existencia, causas y consecuencias del cambio climático.

53. Los actos y omisiones de los Demandados descritos en esta demanda constituyen conducta culposa y negligente en violación del 31 LPRA § 10801.

54. Estos actos y omisiones han perjudicado y seguirán perjudicando al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus ciudadanos y a sus recursos naturales y ambientales, así como a la infraestructura y propiedad pública, durante mucho tiempo en el futuro. Las acciones de los Demandados causaron directa e inmediatamente los daños sufridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus ciudadanos.

55. Los actos culposos y negligentes de los demandados han causado daños al Gobierno de Puerto Rico que se estiman en no menos de mil millones de dólares.

iii.

**Tercera Causa de Acción
Responsabilidad estricta en la distribución y venta de
productos defectuosos por falta de advertencias adecuadas,
31 LPRA § 10807**

56. El Demandante reafirma e incorpora por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores.

57. El Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]as personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño o fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa, aunque no incurran en culpa o negligencia”. 31 LPRA sec. 10807.

58. De manera que una persona tendrá que compensar por los daños causados cuando un producto se convierte en uno inseguro o cuando los beneficios del mismo no superan sus riesgos inherentes. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Además, un dueño de un producto responde en daños cuando su producto falla en ofrecerle al usuario o consumidor aquellas advertencias o instrucciones que sean adecuadas en torno a los peligros o riesgos inherentes en el manejo o uso del mismo que sean previsibles para el fabricante. *Aponte Rivera v. Sears Roebuck*, 144 DPR 830 (1998).

59. Cada Demandado tenía, y continúa teniendo, el deber de ejercer un cuidado razonable en la comercialización, promoción, distribución y venta de productos de combustibles fósiles. Todos los Demandados tenían, y continúan teniendo, el deber de ejercer un cuidado razonable en la producción y difusión de información sobre los impactos de productos de combustibles fósiles en el clima para los usuarios de esos productos, el público y los responsables. A pesar de saber en todo momento pertinente a esta demanda que la quema de combustibles fósiles genera contaminación de gases

de efecto invernadero que provoca el cambio climático global y sus consecuencias concomitantes, los Demandados no proporcionaron advertencias proporcionales a los riesgos asociados con el uso previsto de sus productos. Igualmente, promocionaron indebidamente sus productos mediante la omisión de los peligros de los que eran conscientes, e implementaron sofisticadas campañas de comunicación y relaciones públicas para engañar al público sobre las consecuencias del uso de combustibles fósiles. Hasta el día de hoy, los Demandados continúan engañando al público mediante la promoción de manera falsa y engañosa de sus productos como beneficiosos para el clima y a ellos mismos como defensores del cambio hacia un futuro con bajas emisiones de carbono, sin advertir que el consumo de sus productos es el principal impulsor del cambio climático. Estos actos y omisiones, como se pretendía, aumentaron la demanda de combustibles fósiles y retrasaron la transición energética para dejar de usar combustibles fósiles, y por lo tanto exacerbaron las consecuencias dañinas del cambio climático para Puerto Rico.

60. Los Demandados son personas que venden sus productos de combustibles fósiles en el flujo comercial. Según la ley de Puerto Rico, tenían y continúan teniendo el deber de proporcionar advertencias adecuadas sobre los riesgos previsibles del uso de sus productos de los que tienen conocimiento, incluidos los peligros para el sistema climático que plantea el uso ordinario y previsto de sus productos de combustibles fósiles.

61. Los Demandados saben desde hace décadas que el uso ordinario y previsto de sus productos de combustibles fósiles genera gases de efecto invernadero cuya acumulación en la atmósfera plantea graves amenazas al sistema climático, el medio ambiente y la humanidad, incluidas las comunidades costeras como Puerto Rico. El conocimiento temprano y sofisticado de los Demandados sobre los peligros climáticos de los combustibles fósiles excedió con creces el de los consumidores comunes, el público y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes no habrían reconocido esos peligros latentes.

62. No obstante, a pesar de su conocimiento sobre los peligros climáticos de sus productos de combustibles fósiles, los Demandados nunca han emitido advertencias adecuadas sobre esos peligros. Por el contrario, los Demandados organizaron, dirigieron

y financiaron campañas de desinformación para ocultar al público la conexión entre sus productos de combustibles fósiles y el cambio climático, para lo cual gastaron millones de dólares y desplegaron varios grupos de fachada y asociaciones industriales para inducir a los consumidores a seguir comprando combustibles fósiles, independientemente del daño a las comunidades y al medio ambiente.

63. El hecho de que los Demandados no hayan proporcionado advertencias adecuadas sobre los efectos nocivos de sus productos de combustibles fósiles en el clima y su promoción indebida de sus productos, ha perjudicado y seguirá perjudicando al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus ciudadanos y a sus recursos naturales y ambientales durante mucho tiempo en el futuro. De ahí que los demandados le respondan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los daños causados a sus recursos naturales y al ambiente, así como a su infraestructura y propiedad pública por la venta, promoción y distribución indebida de sus productos sin proporcionar las advertencias adecuadas, cuyos daños se estiman en una cantidad no menor de mil millones de dólares.

iv.
Cuarta Causa de Acción
Daños Punitivos

64. El Demandante reafirma e incorpora por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores como si estuvieran establecidas en este documento.

65. La ley de Puerto Rico prohíbe a los Demandados que intencional, imprudente o negligentemente, introduzcan materia tangible nociva a tierras, bienes inmuebles y recursos naturales que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee, ocupa y controla.

66. El Demandante posee, ocupa y controla tierras, bienes inmuebles y recursos naturales en todo Puerto Rico.

67. A pesar de saber en todo momento pertinente a esta demanda que la quema de combustibles fósiles genera contaminación de gases de efecto invernadero que provoca el cambio climático global y sus consecuencias concomitantes, los Demandados no proporcionaron advertencias proporcionales a los riesgos asociados con el uso previsto de sus productos, promocionaron indebidamente sus productos

ocultando al público los peligros de los que eran conscientes, e implementaron sofisticadas campañas de comunicación y relaciones públicas para engañar al público sobre las consecuencias del uso de combustibles fósiles. Hasta el día de hoy, los Demandados continúan engañando al público mediante la promoción de sus productos de forma falsa y engañosamente como beneficiosos para el clima y a ellos mismos como defensores del cambio hacia un futuro con bajas emisiones de carbono, sin advertir que el consumo de sus productos es el principal impulsor del cambio climático. Estos actos y omisiones, según lo previsto, aumentaron y prolongaron artificialmente la demanda de combustibles fósiles y retrasaron la transición energética para dejar de usar combustibles fósiles, y por lo tanto exacerbaron las consecuencias dañinas del cambio climático para Puerto Rico y perjudicaron al Estado Libre Asociado, a sus ciudadanos y a sus recursos naturales y ambientales.

68. El Demandante no concedió permiso a los Demandados para provocar inundaciones, precipitaciones extremas, causada por agua de mar u otros materiales que ingresaran a su propiedad como resultado del uso de productos de combustibles fósiles de los Demandados.

69. La falta de advertencia de los Demandados y la promoción indebida de sus productos de combustibles fósiles, que continúan hasta el día de hoy, causaron directa e inmediatamente los daños sufridos por el Estado Libre Asociado, sus ciudadanos y sus recursos naturales y ambientales.

70. Asimismo, la falta de advertencia de los Demandados y la promoción indebida de sus productos de combustibles fósiles, que continúan hasta el día de hoy, son un factor sustancial que causa que las inundaciones, las precipitaciones extremas, el agua de mar y otros materiales ingresen a la tierra, los bienes inmuebles y los recursos naturales que el Demandante controla, u ocupa.

71. La conducta culpable y negligente de los Demandados, tal como se establece en este documento, se cometió de forma maliciosa, con grave menosprecio por la vida, la seguridad y la propiedad de los demás. “[C]uando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado”. 31 LPRA sec. 10803. Por lo tanto, la

parte demandante solicita una indemnización por daños punitivos²⁷ en una cantidad razonable, apropiada y suficiente para sancionar a los Demandados por el bien de la sociedad y para disuadirlos de cometer los mismos actos o actos similares.

v.
Quinta Causa de Acción
Actos o prácticas injustas y engañosas en el
comercio o las actividades económicas
10 LPRA § 259 y 10 LPRA § 268

72. El Demandante reafirma e incorpora por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores como si estuvieran establecidas en este documento.

73. A pesar de saber en todo momento pertinente a esta demanda que la quema de combustibles fósiles genera contaminación de gases de efecto invernadero que provoca el cambio climático global y sus consecuencias concomitantes, los Demandados no proporcionaron advertencias proporcionales a los riesgos asociados con el uso previsto de sus productos, promocionaron indebidamente sus productos ocultando al público los peligros de los que eran conscientes, e implementaron sofisticadas campañas de comunicación y relaciones públicas para engañar al público sobre las consecuencias del uso de combustibles fósiles. Hasta el día de hoy, los Demandados continúan engañando al público mediante la promoción falsa y engañosa de sus productos como beneficiosos para el clima y a ellos mismos como defensores del cambio hacia un futuro con bajas emisiones de carbono, sin advertir que el consumo de sus productos es el principal impulsor del cambio climático. Estos actos y omisiones, según lo previsto, aumentaron y prolongaron artificialmente la demanda de combustibles fósiles y retrasaron la transición energética para dejar de usar combustibles fósiles, y por lo tanto exacerbaron las consecuencias nocivas del cambio climático para Puerto Rico.

74. Estas acciones y omisiones constituyen prácticas comerciales desleales y engañosas en violación de 10 LPRA § 259, por lo que conforme al 10 LPRA Sec. 268(b) los Demandados le responden al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los daños ocasionados al incurrir en dichas prácticas ilegales ocurridas en el comercio o en actividades económicas según lo define la Ley de Monopolios y Restricción del Comercio.

²⁷ Véase 31 L.P.R.A. § 5425.

75. Estos actos y prácticas perjudicaron al Estado Libre Asociado, a sus ciudadanos y a sus recursos naturales y ambientales. Las acciones de los Demandados causaron directa e inmediatamente daños al Estado Libre Asociado, a sus ciudadanos y a sus recursos naturales y ambientales, cuyos daños se estiman en una cantidad no menor a mil millones de dólares.

V. Remedios Solicitados

POR TODO LO CUAL, el Gobierno de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** la presente demanda y, en su virtud, emita Sentencia proveyendo los siguientes remedios:

1. Otorgue una indemnización por daños y perjuicios, conjunta y solidariamente, por un monto no menor a mil millones de dólares;
2. Conceda daños punitivos por un monto no menor a mil millones de dólares;
3. Obligue a los Demandados a contribuir a un fondo equitativo para mitigar las molestias actuales que su conducta ilegal ha causado a Puerto Rico, y a pagar los costos de dicha reducción con cargo a dicho fondo, incluyendo, entre otros, los costos de fortalecer la infraestructura pública contra el aumento del nivel del mar y los daños de las tormentas, la restauración de recursos naturales, la financiación de medidas locales de resiliencia climática y la reconstrucción de barreras naturales para proteger a las comunidades del aumento del nivel del mar y las tormentas influenciadas por el clima;
4. Determine que los actos y prácticas de los Demandados, tal como se describen en la Demanda, constituyen múltiples casos de prácticas ilegales en violación de la Ley de Monopolios y Restricción del Comercio, 10 LPRA § 259, y otorgue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico los daños y perjuicios que resulten de dichas prácticas ilícitas de conformidad con 10 LPRA § 268(b);
5. Prohíba de forma permanente a los Demandados incurrir en las prácticas ilícitas que se describen en la Demanda;
6. Requiera a los Demandados que paguen las costas, gastos y honorarios de abogados relacionadas a la presente demanda;
7. Otorgue cualesquiera otros remedios que procedan en derecho.

RESPECTUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2024.

Bufete Frank Torres-Viada, CSP

P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel. 787- 754-1102
Fax 787 -754-1109

f/FRANK TORRES-VIADA

RÚA Núm. 14724
ftv@ftorres-viada.com

f/JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES

RÚA Núm. 9088
jaf@andreu-sagardia.com

Puerto Rico Legal Advisers, LLC

P.O. Box 19586
San Juan, PR 00910
Tel: 787- 625-3300
info@prlegaladvisers.com

f/RAMÓN ROSARIO CORTÉS

RÚA Núm. 17224
rosario@prlegaladvisers.com

Sher Edling LLP

100 Montgomery St., Ste. 1410
San Francisco, CA 94104
Tel. (628) 231-2500
Fax (628) 231-2929

f/VICTOR M. SHER

(en proceso de solicitar admisión por
cortesía)
vic@sheredling.com

f/MATTHEW K. EDLING

(en proceso de solicitar admisión por
cortesía)
matt@sheredling.com

f/KATIE H. JONES

(en proceso de solicitar admisión por
cortesía)
katie@sheredling.com

f/ANTHONY M. TOHMÉ

(en proceso de solicitar admisión por
cortesía)
anthony@sheredling.com